

Resumen: Desde hace algunas décadas se propone en algunas instituciones – entre las que se cuenta la Corte Constitucional de Colombia– calificar el ejercicio de la prostitución como “trabajo sexual” y otorgar a las denominadas “trabajadoras sexuales” los beneficios establecidos por el Derecho Laboral. La presente investigación, realizada desde la dogmática jurídica, se orienta a determinar si el ejercicio de la prostitución es asimilable al concepto “trabajo” y al respeto debido a la dignidad humana y si las sentencias T629-10 y T-594-16 de la Corte Constitucional de Colombia son de obligatorio cumplimiento.

Abstract: For some decades it has been proposed in some legal means - among which the Constitutional Court of Colombia is counted - to classify the exercise of prostitution as “sex work” and to grant the so-called “sex workers” the benefits established by Labor Law. The present investigation, carried out from the legal dogmatic, is oriented to determine if the exercise of prostitution is assimilable to the concept “work” and respect due to human dignity and if sentences T629-10 and T-594-16 of the Constitutional Court of Colombia are mandatory.

Palabras claves: dignidad humana, no discriminación, trabajo, prostitución, trabajo sexual, trabajadoras sexuales.

Key words: human dignity, non discrimination ,work, prostitution, sex work, sex workers.

Conclusión:

Las sentencias T-629-10 y T-594-16 de la Corte Constitucional de Colombia son contrarias a las exigencias de justicia contenidas en las normas directamente estatuidas de las constituciones de Colombia y Perú, por lo que no obligan a los tribunales peruanos a secundar esa interpretación en caso de exigirlo algún trabajador migrante andino. La dignidad humana exige respetar la naturaleza de la persona evitando lo que implique instrumentalización o trato degradante o inhumano. La persona, por ser digna, no tiene precio y no puede ser empleada como instrumento para otros fines. En la prostitución todos los actos íntimos se rebajan a un valor mercantil y el ser humano queda reducido a mercancía o instrumento a disposición del cliente, lo cual convierte a ese oficio en una esclavitud contraria a la dignidad humana, que no califica como trabajo.

La prostitución y el proxenetismo son formas de violencia, en particular contra la mujer, que incrementan la trata de personas y el crimen organizado. Las naciones que han legalizado la prostitución, aumentan su PBI con un sistema de explotación en el que crece exponencialmente el número de personas prostituidas, pero casi desaparece el de personas condenadas por proxenetismo.

El carácter laboral de la prostitución en la jurisprudencia constitucional peruana y colombiana

La Corte Constitucional de Colombia en las sentencias T-629-10 y T-594-16 ha calificado el ejercicio de la prostitución como “trabajo sexual” y ha ordenado otorgar a las denominadas “trabajadoras sexuales” los beneficios establecidos por el Derecho Laboral. Perú y Colombia son miembros de la Comunidad Andina que, mediante la Decisión 545, del año 2003, otorgó¹ un estatuto especial a los trabajadores migrantes de los países miembros, por lo que la calificación jurídico-laboral realizada en Colombia podría originar problemas judiciales en Perú si un ciudadano colombiano que se dedica a la prostitución, pretendiese exigir la cobertura que la Corte Constitucional colombiana ha establecido para ese oficio en su país. Sin embargo, al margen de esta cuestión, parece conveniente, no sólo para combatir la discriminación en cualquiera de sus formas, sino para afianzar la protección de la mujer y evitar cualquier forma de violencia contra ella, analizar con detalle las razones aducidas, a fin de concluir si es conforme con el respeto a la dignidad humana, quicio del orden constitucional colombiano y peruano, una especial protección jurídico-social para el oficio de la prostitución.

Los argumentos que se esgrimen en diferentes foros, y que han sido recogidos por la Corte Constitucional colombiana giran –fundamentalmente– en torno a cuatro razones²:

- a) Que la prostitución no es mencionada en la Constitución ni está tipificada como delito por el Código Penal, por lo que se constituye en una actividad lícita, que puede ser calificada como trabajo, merecedora de protección constitucional y legal.
- b) Que la persona es libre de ejercer el oficio o actividad que considere más apropiada para el libre desarrollo de su personalidad, lo cual se fundamenta en la dignidad humana. Por lo que si alguien decide ejercer el oficio de la prostitución y no se le reconocen los derechos laborales cuando lo realiza en forma dependiente y remunerada, se vulneraría el principio de igualdad y el de no discriminación así como el de dignidad humana.

¹ Se puede revisar en <http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC545.pdf>

² Cfr. Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-629-10 y T-594-16. La Sentencia T-736/15 se basa en los mismos argumentos de la T-629-10, por lo que no es materia de este análisis. La Sentencia T-073/17, que también se pronuncia sobre la prostitución, fue declarada nula mediante Auto 449 de fecha 30 de agosto de 2017 por diversos motivos. Y la Sentencia SU-062 de 2019 se pronunció sobre la violación del debido proceso administrativo al cerrar la policía un establecimiento dedicado a la prostitución, por estar ubicado en una zona no apta para su ejercicio, centra el análisis en las leyes que regulan el uso del suelo. Esta cuestión no tiene relevancia en el Perú, donde es posible prohibir el ejercicio de la prostitución mediante una Ordenanza Municipal, en toda la jurisdicción de un Municipio, tal como ha ocurrido en el distrito de Los Olivos: por esta razón no se incluye esta sentencia en la presente investigación (Cfr. Consejo Municipal de Los Olivos, "Ordenanza que prohíbe el ejercicio de la prostitución en todas sus formas en la jurisdicción del distrito," en *ORDENANZA N° 479-CDLO*, ed. Consejo Municipal de Los Olivos (Lima: El Peruano, 2018).

- c) Que la discriminación social que sufren las prostitutas se origina en una moral determinada, que no debe influir en la decisión de los jueces, ya que estamos en una sociedad abierta, pluralista y no confesional.
- d) Que el derecho corresponde a la realidad y ésta indica que hay un fuerte movimiento económico en torno a la prostitución, que el Estado debe canalizar mediante impuestos y otras medidas, tanto de protección social a quienes ejercen el oficio, como de control en las ganancias de los burdeles o locales similares.

Teniendo en cuenta que tanto en Perú como en Colombia los fallos de sus respectivos tribunales constitucionales tienen el carácter de cosa juzgada y los criterios hermenéuticos que establecen son de obligatorio cumplimiento para los operadores jurídicos, por su rol privilegiado de intérprete autorizado de la Constitución³, resulta indispensable, antes de analizar la cuestión de fondo, dilucidar si es posible pronunciarse sobre la corrección constitucional de una sentencia emitida por uno de esos tribunales.

En consecuencia, la presente investigación se dividirá en cinco apartados: 1. La corrección constitucional de los fallos de las cortes constitucionales. 2. El derecho fundamental al trabajo y su protección jurídica 3. La prostitución, el principio de no discriminación y su regulación jurídica. 4. El concepto de dignidad humana como fundamento del orden social. 5. Conclusiones.

1. La corrección constitucional de las sentencias de las cortes constitucionales

La Constitución, desde el punto de vista de la argumentación jurídica, es un conjunto de enunciados lingüísticos, que son calificados como disposiciones normativas, que se convierten en normas al ser interpretadas por un Tribunal o Corte Constitucional⁴. Estas interpretaciones tienen un efecto *cascada*, sobre los magistrados del poder judicial y todos los operadores jurídicos. A su vez, la interpretación constitucional no sólo convierte en *normas* en sentido estricto las que están *directamente estatuidas*, es decir, a las recogidas en el texto constitucional, sino que es capaz de adscribir otras normas como resultado de esta labor⁵.

Las normas directamente estatuidas se definen como aquellas que fluyen directamente del texto constitucional considerado como una unidad, teniendo en consideración los criterios

³ Cfr. Constitución de Perú, artículos 201 y 205. Constitución de Colombia, artículos 241 y 243.

⁴ Cfr. GUASTINI, Riccardo, "Antinomia y lagunas," *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, no. 29 (1999): 133-156. CASTILLO CÓRDOVA, LUIS, *Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*, 1a ed. (Lima: Lima, 2014) 17.

⁵ Sobre las normas directamente estatuidas y las adscritas al texto constitucional, ver ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993) 63-73.

literal y sistemático⁶. Estas normas, por lo general, tienen una estructura abierta e indeterminada, que exige ser concretada para que sus disposiciones puedan operar efectivamente. Son ejemplo de este carácter abierto el artículo primero de las constituciones de Perú⁷ y Colombia⁸, en los que es necesario delimitar, en cada caso, qué se entiende por dignidad o por interés general. En cambio, el inciso e. del artículo segundo de la Constitución del Perú tiene una operatividad inmediata puesto que establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Algo similar ocurre con el artículo once la Constitución de Colombia, cuando prohíbe la pena de muerte en ese país.

En resumen, para la operatividad de las disposiciones normativas de la Constitución que sean de carácter abierto es necesario concretar el mandato constitucional. Esa concreción, cuando es realizada por un tribunal constitucional, crea una norma adscrita a la norma constitucional directamente estatuida⁹. Su naturaleza jurídica es la misma que la de la norma constitucional directamente estatuida¹⁰ y, por tanto, la vinculación jurídica que impone es idéntica a la directamente estatuida.

Respecto al grado de obligatoriedad de estos pronunciamientos¹¹ se debe tener en cuenta que toda interpretación de estos tribunales se convierte en una norma adscrita a la Constitución y, en esa medida, son vinculantes al igual que los precedentes vinculantes¹², aunque exista entre ellas una diferencia de tipo formal. La razón, expresada por el tribunal peruano es que en el precedente vinculante¹³ se “ejerce un poder normativo general, extrayendo una norma a partir de un caso concreto”¹⁴ y en el resto de jurisprudencia

⁶ La Constitución debe interpretarse como un «todo» armónico y sistemático. Cfr. Exp. N° 5854-2005-PA/TC, fundamento jurídico 12a.

⁷ La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

⁸ Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁹ Un estudio detallado de esta cuestión se puede ver en CASTILLO CÓRDOVA, *Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.*, 15-30 El autor ha preferido el término “adscriptas”, que sustituyo por “adscritas”, ya que tienen el mismo significado.

¹⁰ Cfr. *Ibid.*, 20-22.

¹¹ La doctrina constitucional distingue diversos tipos de sentencias que han surgido como consecuencia de su labor indirectamente legislativa, por su condición de más alto intérprete de la Constitución. Sobre los límites de este tipo de sentencias y las demás clasificaciones realizadas por la doctrina jurídica ver HAKANSSON NIETO, Carlos, *Curso de Derecho Constitucional* (Lima: Palestra, 2009) 55-77.

¹² Cfr. Exp. N° 3741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 43.

¹³ “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”. Código Procesal Constitucional, art. VII.

¹⁴ Exp. N° 3741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 43.

corresponderá a los operadores jurídicos concretar el contenido normativo a partir de los enunciados prescriptivos contenidos en las sentencias¹⁵.

A la vez, por tratarse de interpretaciones realizadas por seres humanos, que son falibles, algunas de ellas si bien son formalmente constitucionales por seguir la normativa procedimental, no lo son materialmente porque la interpretación realizada no es coherente con los demás preceptos de la Constitución. En estos casos, la fundamentación constitucional no es correcta al vulnerar exigencias de justicia del texto constitucional¹⁶. Por eso, el carácter preceptivo de las normas adscritas materialmente inconstitucionales tienen, al menos tres excepciones, que liberan de su obligatoriedad¹⁷: a) Cuando contradice de manera manifiesta alguna exigencia de justicia constitucionalizada y no existe razón alguna para su constitucionalidad o, de haberla, es tan débil que es fácilmente refutada. b) Si la norma adscrita es contraria a las exigencias de justicia positivadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos declaradas como tales por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, salvo que la decisión de ésta sea manifiestamente contraria a dicha Convención. c) Cuando en un caso concreto un juez considere que es posible una interpretación distinta que proteja más y mejor un derecho fundamental en ese supuesto¹⁸.

Terminamos este apartado concluyendo que no sólo *se puede*, sino que *se deben* analizar las sentencias constitucionales a fin de determinar si la interpretación realizada es conforme o no con las exigencias de justicia de la Constitución, es decir si su corrección es no sólo formal sino también material. Por eso, en este caso, centraremos el análisis en la calificación de la prostitución como un trabajo conforme con la dignidad humana y susceptible de especial protección constitucional y legal.

2. El derecho fundamental al trabajo y su regulación jurídica.

El derecho fundamental al trabajo es mencionado quince veces por la Constitución colombiana, mientras que la peruana, sólo diez, pero, a los efectos que nos interesan, ambos textos constitucionales coinciden en calificar al trabajo como un derecho y un deber de sus ciudadanos¹⁹. Respecto a la libertad de elegir trabajo u oficio, la Constitución colombiana

¹⁵ Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, *Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional* nota a pie de página n. 57.

¹⁶ Sobre esta cuestión ver la falsa antinomia creada por el TC en el fundamento jurídico 25. b. del Expediente N°1333-2006-PA/TC en relación al supuesto derecho de reingreso a la carrera judicial de los magistrados no ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura. Cfr. *Ibid.*, 285-300.

¹⁷ Cfr. *Ibid.*, 26-31.

¹⁸ Exp. N° 4853-2004_PA/TC, fundamento jurídico 16.

¹⁹ Constitución del Perú, artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Constitución de Colombia, Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

establece que “toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”²⁰. Mientras que la peruana, se limita a señalar que “toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley”²¹.

Ni la Constitución del Perú ni la de Colombia mencionan la prostitución pero ambas se pronuncian en idénticos términos contra “la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas”²². La Constitución peruana, además, advierte que “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”²³. Y la colombiana, señala que no son de libre ejercicio los oficios que impliquen “un riesgo social” y que “toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”²⁴.

Este carácter basilar del trabajo en el desarrollo humano ha sido puesto en evidencia en el último estudio publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el 2015, en el que reconoce que si bien no existe un vínculo automático entre el trabajo y el desarrollo humano, “la calidad del trabajo es una dimensión importante para lograr que el trabajo mejore el desarrollo humano. Sin embargo, problemas como la discriminación y la violencia impiden que se establezcan vínculos positivos entre el trabajo y el desarrollo humano”²⁵. La responsabilidad del Estado y de la sociedad se debe traducir en fomentar el desarrollo humano por medio del trabajo, lo cual requiere políticas y estrategias en tres esferas generales: crear oportunidades de trabajo, garantizar el bienestar de los trabajadores y adoptar medidas específicas, para lograr un trabajo sostenible, que enfrente los desequilibrios del trabajo remunerado y del no remunerado, así como políticas especiales para grupos más vulnerables, como son los jóvenes, las personas con discapacidad y las mujeres, cuya situación es de clara desventaja en el mundo laboral²⁶.

Se entiende, entonces que la Constitución peruana califique al trabajo como “base del bienestar social y un medio de realización de la persona”²⁷. El concepto jurídico-laboral del

²⁰ Artículo 26.

²¹ Artículo 2.15.

²² Constitución del Perú, artículo 2.24 b) y artículo 17 de la Constitución de Colombia.

²³ Artículo 23.

²⁴ Artículo 25. Ha correspondido al Código Sustantivo de Trabajo, especificar, al describir la subordinación propia del contrato de trabajo, en el artículo 25, que ésta no puede afectar “el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país”.

²⁵ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, (PDNU), "Informe sobre Desarrollo Humano 2015. Trabajo al servicio del desarrollo humano," ed. Communications Development Incorporated (Washington: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2015), iv.

²⁶ Cfr. Ibid., iii-iv.

²⁷ Art. 22.

término trabajo implica observar los requisitos generales de todo negocio jurídico: agente capaz, fin lícito, objeto física y jurídicamente posible y observación de la forma prescrita²⁸.

Esta protección ha llevado a establecer la prohibición del trabajo forzoso y normas mínimas de derecho necesario, como la edad mínima para trabajar o jornadas máximas a salario normal, así como a descansos semanales y anuales remunerados. Esta tutela jurídica responde a su carácter *personalísimo*²⁹, así como a su función dinamizadora de la personalidad humana y de la vida social. El trabajo no se agota en parámetros económicos, al contrario: el mérito del Derecho del Trabajo ha sido devolver –y proteger- su dimensión humana. El trabajo permite desarrollar el proyecto personal de vida y concreta el modo de ser útil socialmente. Más aún, la persona al trabajar descubre su propia dignidad y la de los demás, pues encuentra el modo de ser útil socialmente. El trabajo “permite a los ciudadanos participar plenamente en la sociedad y les confiere un sentido de dignidad y valía personal. El trabajo puede contribuir al interés público; y el trabajo que implica cuidar a otras personas fomenta la cohesión y crea vínculos en las familias y las comunidades. El trabajo también consolida las sociedades. Los seres humanos que trabajan juntos no solo aumentan su bienestar material, sino que también atesoran un amplio conjunto de conocimientos que constituyen el fundamento de las culturas y las civilizaciones”³⁰. Sin embargo, “algunos tipos de trabajo llevados a cabo en determinadas condiciones perjudican el desarrollo humano. Muchas personas realizan trabajos que limitan sus opciones de vida. Millones de personas trabajan en condiciones abusivas y de explotación que violan sus derechos humanos fundamentales y destruyen su dignidad”³¹.

Por eso, una institución tan antigua como la misma regulación laboral es el de la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos en las leyes y en el convenio colectivo. Esta regla es contraria a la del Derecho Civil, en el que la renuncia –por el principio de autonomía de la voluntad- es la norma y la irrenunciabilidad, la excepción. El Derecho Laboral establece la imposibilidad de renunciar a los derechos que las leyes sociales reconocen a los trabajadores, por constituir éstas el mínimo necesario para que el trabajo se preste en condiciones apropiadas a la dignidad humana. De este modo se impide que el empresario logre, mediante presiones, *actos de renuncia* de los trabajadores respecto a los derechos que las normas laborales les reconocen³². Su evolución ha sido similar en los países occidentales

²⁸ Esta es la doctrina común del derecho iberoamericano. En España, ver por todos, MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Derecho del Trabajo*, 35 ed. (Madrid: Tecnos, 2014) 303-310.. En Colombia, la Sentencia T-619-10, en particular los fundamentos 79-91. En Perú, se puede revisar lo expresado en PACHECO ZERGA, Luz, "Los elementos esenciales del contrato de trabajo," *Revista de Derecho*, no. 13 (2012): 29-54.

²⁹ En cuanto que existe una íntima trabazón entre el servicio prestado y la persona del trabajador. Cfr. por todos ALONSO OLEA, Manuel, *De la servidumbre al contrato de trabajo, Estudios Jurídicos* (Madrid: Tecnos, 1979) 54.

³⁰ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, "Informe sobre Desarrollo Humano 2015. Trabajo al servicio del desarrollo humano," 1.

³¹ *Ibid.*, 6.

³² También en esto se aprecia la influencia de España en nuestro medio. En ese país la primera Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900, art. 19 declara “nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente

y su vigencia se mantiene incólume. Actualmente se le considera “el instrumento de garantía efectiva del disfrute de los derechos de contenido laboral por parte de quien ostenta en la relación de trabajo una posición de subordinación jurídica”³³, que es la que corresponde al trabajador³⁴. Los derechos fundamentales no son un ideal por alcanzar: son una realidad que o se respeta o se vulnera y la historia demuestra que no es posible defenderlos cuando se ha otorgado valor jurídico a su renuncia.

Por lo expuesto hasta el momento resulta evidente que el trabajo es un medio esencial para la realización de la persona y su ejercicio se encuentra directamente vinculado al respeto a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la solidaridad social. El Derecho Laboral, para defender estos derechos fundamentales, proyecta su tutela sobre la libertad del trabajador desde el momento en que celebra el contrato, hasta su extinción, pasando por su ejecución³⁵.

Esa tutela le permite extinguir el contrato antes de su vencimiento y preserva “una cierta libertad espacial de movimientos del trabajador” y una limitación en la dependencia, a “lo debido en razón del oficio”³⁶. Estas condiciones son necesarias para asegurar que en la ejecución del contrato no haya “mengua de la dignidad de quien trabaja”³⁷, puesto que los atentados a la dignidad no sólo se originan en “las violaciones groseras del principio de igualdad”, manifestadas en discriminaciones basadas en circunstancias personales irrelevantes para la prestación de servicios, sino también por “los intentos de penetración en la intimidad del trabajador”³⁸. De allí que exista una protección especial para evitar el acoso sexual en las empresas, con fuertes multas a los empresarios que no prevengan y neutralicen este tipo de conducta, contraria al respeto debido a la dignidad humana³⁹.

En esta senda de los ordenamientos jurídicos hacia la libertad del trabajador y el respeto a su dignidad ha madurado, no sólo la idea de que no caben las situaciones de esclavitud o servidumbre, sino tres consecuencias adicionales⁴⁰. La primera es que al ser

ley y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones”. Esta disposición fue extendida, vía doctrinal y jurisprudencial a la legislación social de la época. Cfr. ALONSO OLEA, Manuel, *Derecho del Trabajo*, 26 ed. (Madrid: Thomson&Civitas, 2006) 1169.

³³ RAMOS QUINTANA, Margarita Isabel, “Irrenunciabilidad de derechos,” en *Enciclopedia Laboral Básica “Alfredo Montoya Melgar”*, ed. Antonio V. Sempere Navarro; Francisco Pérez de los Cobos Orihuel; Raquel Aguilera Izquierdo (Dirección y Coordinación) (Madrid: Universidad Complutense de Madrid & Universidad Rey Juan Carlos & Thomson Reuters, 2009), 802.

³⁴ Un desarrollo más amplio de esta cuestión puede verse en PACHECO ZERGA, Luz, “Características de la irrenunciabilidad de los derechos laborales,” *Asesoría Laboral*, no. 249 (2011): 15-25.

³⁵ Cfr. ALONSO OLEA, Manuel, *Introducción al Derecho del Trabajo*, 6a ed. (Madrid: Civitas, 2002) 77.

³⁶ *Ibid.*, 78-79.

³⁷ *Ibid.* @80

³⁸ *Ibid.* @80

³⁹ En Perú, ver Ley 27492 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES. En Colombia, Ley 1010 de 2006.

⁴⁰ Cfr. ALONSO OLEA, Manuel, “Las raíces del contrato de trabajo,” *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, no. 21 (1989): 415.

distintos los servicios del trabajador de la persona que los presta: el compromiso sobre aquellos no implica de suyo compromiso sobre ésta. La segunda, que se puede ceder un tiempo de la propia vida para trabajar, pero no la cesión de *todo el tiempo*, porque en la cesión de ese todo habría un menoscabo profundo de la personalidad, que convertiría en inválido el contrato. La tercera y última, es que la cesión tampoco puede ser de toda actividad de la persona, sino únicamente de la que se ha comprometido contractualmente. Por esta razón puede afirmarse que lo característico del contrato de trabajo “contemplado históricamente no es la relación de subordinación o dependencia del trabajo sino su limitación paulatina”⁴¹.

En definitiva, el Derecho del Trabajo no sólo tutela la subjetividad de quien trabaja para otro, sino también su dignidad⁴². Para conseguirlo ha dejado fuera del ámbito de la tutela jurídico-social toda prestación de servicios, dependiente y por cuenta ajena, en la que el trabajador sea reducido a un objeto de uso o aprovechamiento, sin margen de intimidad personal, aun cuando voluntariamente hubiera otorgado su consentimiento para prestar sus servicios en esas condiciones⁴³.

3. La prostitución, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de no discriminación.

Respecto a la prostitución, el ordenamiento peruano y el colombiano coinciden en no mencionarla en el texto constitucional y en tipificar como delito inducir a una persona, sea menor o mayor de edad, a la prostitución⁴⁴. Se entiende por ésta la “actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero⁴⁵. Frente a ella los ordenamientos jurídicos han optado por prohibirla (abolicionista) o reglamentarla (reglamentista) y, tal como anunciamos en las líneas introductorias, en los últimos decenios desde algunos sectores se impulsa su aprobación, equiparándola con otros oficios (laboral)⁴⁶.

⁴¹ Ibid.@415

⁴² Los sistemas de esclavitud se caracterizan por “la negación de la subjetividad, y con ella de la personalidad del esclavo”. ALONSO OLEA, Manuel, *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2a ed. (Madrid: Tecnos, 1987).@141

⁴³ Cfr. ALONSO OLEA, "Las raíces del contrato de trabajo."@416 Es paradigmático el caso del enano de un circo, que era catapultado como si fuera un objeto, para entretenimiento del público y tanto las autoridades francesas como el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas prohibieron ese número por considerar que era contrario a la dignidad de la persona, aún éste hubiese prestado su consentimiento. Cfr. France - Communication No. (CCPR/C/75/D/854/1999) [2002] UNHRC 29 (26 July 2002), especialmente ap. 7.4. ubicado en <http://www.worldlii.org/int/cases/UNHRC/2002/29.html>

⁴⁴ Cfr. Código Penal peruano, arts. 179 a 181 y Código Penal colombiano, arts.213 y 214.

⁴⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Diccionario de la Real Academia Española," (Madrid: Real Academia Española, 2016).

⁴⁶ Un desarrollo más detallado de estas posturas se encuentra en TIRADO ACERO, Misael, "El debate entre prostitución y trabajo sexual: una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública," *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad* 6 (2011). También puede revisarse BRUFAO CURIEL, Pedro,

Se admite pacíficamente, por la doctrina científica, -aunque se trivialice en algunos medios de comunicación y en cierta literatura- que la sexualidad humana, a diferencia de la animal, no se reduce a la satisfacción de un instinto, sino que es la más alta expresión de donación corporal y afectiva, que compromete a la persona en su dimensión más íntima⁴⁷. En cambio, cuando la sexualidad se ejerce en el ámbito de la prostitución se diluye el componente propiamente humano, puesto que “el cliente” paga un precio a fin de utilizar a la persona que se dedica a la prostitución para satisfacer sus instintos, convirtiéndola así en objeto y no en sujeto de una relación. Por eso, un reciente informe del Parlamento Europeo no duda en afirmar que “la prostitución representa una forma de esclavitud incompatible con la dignidad de la persona y con sus derechos fundamentales”⁴⁸

En similar sentido se expresan dos investigadoras del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), cuando señalan que “considerar que la prostitución femenina, por ser una práctica milenaria, debe ser socialmente tolerable, es aceptar que el cuerpo femenino es una mercancía, un ente sin mente, sin sujeto; por tanto, sin derechos; es la división absoluta del cuerpo y el ser, donde este último no cuenta. El ejercicio del poder está claramente definido a favor del varón, quien, además de disfrutar del cuerpo de la mujer, se permite ejercer todo tipo de violencia en su contra (...)”⁴⁹. Por estas razones se puede concluir que, si bien es cierto que hay personas que dedican su vida a ejercer la prostitución, ésta no califica como trabajo, porque no conlleva condiciones de dignidad y respeto, sino, más bien, es “una forma de explotación caracterizada por la violación total de todos los derechos y por el sometimiento permanente de las mujeres a tratos crueles, inhumanos y degradantes”⁵⁰. En todo caso puede ser considerada como un *oficio* en cuanto “ocupación habitual” de quien se dedica a ella⁵¹.

Es innegable que muchas mujeres se dedican a su ejercicio, fundamentalmente porque “los programas estatales de capacitación no les permiten acceder a un mercado laboral

"Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición," *Estudios de Progreso*, no. 33 (2008).

⁴⁷ A la vez, no se puede negar que, desde planteamientos ideológicos, se difumina el perfil humano porque se plantea el ejercicio de la sexualidad sin más límites que el arbitrio del individuo, que no se somete a más ley que a la de su instinto o goce

⁴⁸ BOTT, Sarah; GUEDES, Alessandra; GOOWIN, Mary; ADAMS MENDOZA, Jennifer, "Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe: Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países," (Washington: Organización Panamericana de la Salud. Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, 2014).

⁴⁹ OCHOA DÍAZ, Rosalina, y MUÑOZ MORENO, Amanda C., "La prostitución: ¿un trabajo o una forma de explotación?," en *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud sexual?* (Lima: CLADEM, 2003), 25. Rosalina Ochoa Díaz: abogada colombiana, integrante de Cladem Colombia, asesora legal de mujeres vinculadas a la prostitución en Bogotá, programa Alcaldía Mayor de Bogotá. Amanda Cecilia Muñoz Moreno: abogada colombiana, coordinadora nacional Cladem Colombia. Asesora en materia de Derechos Humanos y Derecho de Familia. Vinculada al proyecto sobre Prostitución de la Alcaldía Mayor, en el área de Construcción de Ciudadanía (2002).

⁵⁰ Cfr. Ibid.

⁵¹ Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Diccionario de la Real Academia Española."

competitivo y que les genere ingresos suficientes; por tanto, paradójicamente, continúan ejerciendo la prostitución por cuanto obtienen ingresos superiores⁵²". Pero si bien la situación económica es un factor preponderante existen otros, como son el "desempleo, la falta de capacitación, la violencia social e intrafamiliar, la violencia y el abuso sexual, la drogadicción, el alcoholismo, la delincuencia"⁵³.

En Perú, el Tribunal Constitucional ha distinguido, entre prostitución clandestina y la que no lo es. La segunda es la que se ejerce de acuerdo a las Ordenanzas Municipales y la primera, la que no se ajusta a esas disposiciones administrativas⁵⁴. En Colombia, en cambio, la Corte Constitucional ha realizado una amplísima disquisición para interpretar que, al no estar tipificada como delito, se convierte en objeto lícito de contratación y concluye que, por constituir las prostitutas un colectivo históricamente vulnerable, se debe proteger especialmente el ejercicio de la prostitución, tanto si es realizado en forma independiente como cuando se realiza en situación de dependencia y subordinación, mediando el pago de una retribución⁵⁵.

La Corte colombiana no ha podido negar la connotación distinta que tiene el ejercicio de la prostitución frente a los demás oficios y actividades, que son merecedores de tutela laboral y reconoce que no debe ser fomentada, lo cual implica una contradicción⁵⁶. Por eso, afirma que "si bien es cierto que la práctica de la prostitución ya no es un delito, sí lo es la de quienes la promueven, siendo mayor la pena cuando las víctimas son menores de edad⁵⁷. Además, ha sido objeto de diversos pronunciamientos de los Estados ante su creciente desarrollo, por el profundo daño psíquico, moral y físico que produce⁵⁸. En cambio, no

⁵² OCHOA DÍAZ, "La prostitución: ¿un trabajo o una forma de explotación?," 25. En el mismo sentido, aportando más datos se pronuncia MEDINA OTAZU, Augusto, "¿Tienen derechos laborales las trabajadoras sexuales?," *Soluciones Laborales*, no. 99 (2016), 86.

⁵³ OCHOA DÍAZ, "La prostitución: ¿un trabajo o una forma de explotación?," 25.

⁵⁴ Así, por ejemplo, la Ordenanza N° 384-MSI, en su artículo octavo señala como conducta prohibida la siguiente: 8.5 Ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público, además conductas que faciliten o vayan encaminadas a promover la prostitución, como transportar, situar en la vía pública, recaudar dinero, imponer condiciones, vigilar la actividad de aquellas personas que la ejerzan". Y establece multas para quienes ejercen o solicitan el ejercicio de la prostitución en la vida pública. Normas similares tiene la Ordenanza 1718 de la Municipalidad de Lima.

⁵⁵ Cfr. Sentencia T-629-10, en particular, los fundamentos jurídicos del 69 al 92 y la Sentencia T-594-16, que reafirma esta interpretación.

⁵⁶ Cfr. "Es decir que, no obstante el conflicto axiológico que plantea, la prostitución existe y sobre todo puede existir (...)". Sentencia T-629-10, fundamento jurídico 100. "Quiere ello decir que la prostitución, como ocurre con otras actividades poco edificantes pero toleradas por el Derecho, puede ser una manifestación de la libre iniciativa y actividad económica (...)" Ibid., fundamento jurídico 104.

⁵⁷ Cfr. Código Penal, art. 179.

⁵⁸ Cfr. por todos, los estudios de la Organización Mundial de la Salud, según los cuales su situación impide que logren el mayor grado de salud física y mental. Los de la Organización Panamericana de la Salud demuestran que, entre las secuelas físicas y psicológicas que presentan, pueden mencionarse hematomas, huesos rotos, heridas en la cabeza, heridas de arma blanca, lesiones múltiples, pérdida de dentadura. Cfr. Revista Mujer y Salud. Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe 2-2003. La Morada, Chile, citado por TORRES, Sara, "Palabras cruzadas," en *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud sexual?* (Lima: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer-CLADEM, 2003), 25.

constituye un delito enseñar a un menor o a un incapaz o discapacitado, a coser, cocinar, segar, pintar, o cualquier otro oficio que pueda ser objeto de un contrato de trabajo, porque es evidente que estos oficios —a diferencia de aquél— potencian las capacidades auténticamente humanas. A la vez, lucrar abusivamente con el trabajo de menores será siempre reprobable, pero con una diferencia esencial: mientras la prostitución atenta contra la propia dignidad al ser reducida la persona a un objeto de uso y abuso, las demás actividades en sí mismas consideradas, no lo hacen.

A criterio de la Corte colombiana la incoherencia normativa se soluciona: a) equiparando el ejercicio de la prostitución al trabajo por el sólo hecho de haber decidido hacerlo en forma “libre y razonada”⁵⁹; b) Calificándola como lícita aun cuando resulte lo “menos feliz” frente “a los ideales de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos fundamentales, que anhela dignificar en el mayor nivel posible la vida y el desarrollo personal de los individuos en sociedad”⁶⁰; c) Señalando que no es óbice el que sea una determinada moral la que considere que es contraria a las buenas costumbres, ya que esta noción “no actúa como fuente paralela al Derecho positivo sino conforme a él”⁶¹ y; finalmente d) Porque la prostitución es una actividad que está sometida a los parámetros constitucionales del principio general de libertad y de la propia dignidad humana como derecho fundamental y en los principios del trabajo y de las libertades económicas que permiten “proveer de los recursos con qué satisfacer las necesidades personales y familiares y aumentar el patrimonio”⁶². Concluye, finalmente, que al estar “controlada urbanísticamente y en términos de salubridad, ordenada en el comercio y sujeta a obligaciones tributarias claras y específicas, permite a un número importante de personas ganarse la vida”, lo cual legitima su objeto y contratación⁶³.

Por otro lado, el eje de la argumentación de la Corte se centra en el concepto de dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, que los concreta en un “vivir como se quiera y del vivir bien (el ganarse la vida)” del modo “que cada cual decida”, por lo que “no es admisible disponer *ex novo*, a partir de una moralidad de jueces, la ilicitud de aquellos acuerdos, cuando en la prestación u obligación que se analice se han cumplido a cabalidad con los principios y como decisión propia, autónoma, sin afectación de la integridad física o moral”⁶⁴.

Si comparamos los argumentos esgrimidos en sede constitucional con los estudios de campo realizados hasta el momento por organismos internacionales públicos o por entidades privadas encontramos que, contrariamente a lo que afirman los magistrados, se ha

⁵⁹ Sentencia T-619-10, fundamento jurídico 95.

⁶⁰ Ibidem, fundamento jurídico 112.

⁶¹ Cfr. Ibidem., fundamento jurídico 114.

⁶² Ibidem., fundamento jurídico 113

⁶³ Cfr. loc. cit.

⁶⁴ Ibidem, fundamento jurídico 115.

comprobado fehacientemente la falta de libertad en el ejercicio de este oficio y del riesgo y daño moral y físico de quienes se dedican a él. La gran mayoría de personas lo hace presionada por la pobreza y la falta de oportunidades laborales. Son muy pocas las personas que afirman encontrar en este oficio un medio de desarrollo personal y familiar y esa exigua minoría no puede convertir su comportamiento en una regla para las demás⁶⁵. El derecho no regula en base a excepciones: las normas tienen, como característica tipificante el carácter general de sus disposiciones.

La prostitución viola el principio de la igual dignidad ya que reduce a una persona a bien útil o mercancía en beneficio de otra. Entre los muchos estudios que se pueden citar en este sentido, hemos elegido el informe elaborado por la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento Europeo, que compendia la situación en la Unión Europea y ofrece datos confiables por la seriedad de la publicación⁶⁶. Si bien el panorama que presenta pertenece a ese continente, es fácil apreciar su semejanza con lo que ocurre en el nuestro⁶⁷. Ese informe confirma que “la presión bajo la cual se ejerce la actividad de prostitución puede ser directa y física, o indirecta, por ejemplo, a través de presiones sobre la familia en el país de origen, y puede consistir en una coacción psicológica insidiosa”⁶⁸. Añade que, tanto la prostitución [a secas, es decir, realizada en forma independiente] como la prostitución forzada, están intrínsecamente ligadas a la desigualdad de género en la sociedad porque la casi totalidad de usuarios de la prostitución son varones, mientras que la inmensa mayoría de las personas que se prostituyen son mujeres y niñas, que suman entre cuarenta y cuarenta y dos millones de víctimas en todo el mundo 74.

El informe confirma que “la prostitución funciona como un negocio y crea un mercado, en el que distintos actores están interconectados y los proxenetas realizan cálculos y actúan para afianzar o aumentar sus mercados y maximizar los beneficios, y que los compradores de sexo desempeñan un papel fundamental, puesto que mantienen la demanda de este mercado”⁶⁹. Pero, a diferencia de la Corte colombiana, la conclusión a la que llega la Comisión europea es que “los mercados de prostitución alimentan la trata de mujeres y niños

⁶⁵ Inclusive quienes abogan por su total legalización, reconocen los abusos a los que están sometidas: “a caprichos, depravaciones y desviaciones de los clientes” soportar “el mal carácter de los clientes y los atropellos de autoridades”; ingerir “bebidas alcohólicas para soportar los malos tratos de los clientes”; ante “embarazos no deseados, los abortos son frecuentes (...) y (...) una autoestima baja”. ROMI, Juan Carlos, “La prostitución: enfoque psiquiátrico, sexológico y médico-legal,” *Alcmeon, Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica* 13, no. 2 (2006).

⁶⁶ Cfr. BOTT, “Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe: Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países.”

⁶⁷ Sobre la situación en América puede verse VARIOS AUTORES, *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud?* (Lima: CLADEM, 2003). y ROMI, “La prostitución: enfoque psiquiátrico, sexológico y médico-legal.”

⁶⁸ Cfr. PARLAMENTO EUROPEO., Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, “Informe sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103(INI)),” (Ginebra: Parlamento Europeo, 2014).

⁶⁹ *Ibid.*

y conducen a un aumento de la violencia contra ellas, especialmente en aquellos países en los que la industria del sexo se ha legalizado”⁷⁰.

También se ha comprobado que la prostitución y la trata de mujeres, tanto de menores como de mayores de edad, están relacionadas debido a que a los clientes les es indiferente que las personas sean víctimas o no de la trata. Por eso, “si bien existe una diferencia entre prostitución «forzada» y prostitución «voluntaria», es obvio que la prostitución es una forma de violencia contra la mujer”⁷¹. Pero esta diferencia es engañosa porque como se demuestra, en otros estudios y lo reconoce el mismo informe, no existe tal voluntariedad en la mayoría de las personas que se dedican a este oficio⁷².

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que no cabe equiparar la prostitución con el trabajo, que es deber y derecho de los ciudadanos y medio de desarrollo personal y social. En consecuencia, no se vulnera el principio de igualdad y el de no discriminación cuando se da un tratamiento distinto a estas dos realidades, ya que el derecho no equivale a igualitarismo sino a dar a cada quien lo que le corresponde en atención a la naturaleza de las cosas y/o de las personas. Más aún, se violentaría la justicia con esa equiparación, porque no sólo se vacía de contenido la dignidad sino que se vulnera la Constitución que prohíbe el ejercicio independiente o dependiente de oficios que impliquen un riesgo social y el que comporta la prostitución se encuentra ampliamente demostrado⁷³.

Afirmar que el ejercicio de la prostitución es compatible con el respeto a la dignidad humana y que es “una expresión del libre desarrollo de la personalidad” contradice la opinión de los expertos que señalan que la prostitución, esté unida o no a la trata de personas, tiene “consecuencias físicas y psicológicas devastadoras y duraderas, incluso después de haber cesado la prostitución, para los individuos que se ven implicados en ella, especialmente niños y adolescentes, además de ser, a la vez, causa y consecuencia de la desigualdad de género y de perpetuar los estereotipos de género y el pensamiento estereotipado sobre las mujeres que venden sexo, como la idea de que el cuerpo de las mujeres y mujeres menores de edad está en venta para satisfacer la demanda masculina de sexo”⁷⁴. En este oficio el cuerpo de la mujer se reduce a mercadería, es decir a objeto, desconociendo que el cuerpo no es una cosa: es la misma persona. Y, quien paga, “tiene la propiedad de satisfacer necesidades, propiciar

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ Ibid. La vinculación entre la falta de oportunidades laborales, la trata y la prostitución es cada vez más evidente. Así, por ejemplo, en Francia en los años noventa, el 10% de las personas que se dedicaban a la prostitución eran extranjeras y en el 2000 eran más del 90%. Cfr. ROJAS, Álvaro, "Prostitución: la ley sola no arregla el problema," www.aceprensa.com (Madrid: ACEPRENSA, 2014).

⁷² Cfr. DELGADO ÁLVAREZ, Carmen; GUTIÉRREZ GARCÍA, Andrea, "Prostitución: notas para un análisis psicosocial de la coacción al consentimiento," *Igualdad. Retos para el siglo XXI* (2012). Ver también SÁNCHEZ GALERA, José María, "El oficio menos libre del mundo," [ACEPRENSA](http://www.aceprensa.com) (Madrid: www.aceprensa.com, 2015).

⁷³ Cfr. Constitución de Colombia artículo 26.

⁷⁴ PARLAMENTO EUROPEO., "Informe sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103(INI))."

gratificación sexual, (...), y ella, en la venta del cuerpo, busca la supervivencia”⁷⁵ Esto es lo que ocurre en la realidad, ya que la conducta –del cliente y de la persona que se prostituye– no sólo no es observable al momento de “cumplirse con la prestación”, a diferencia de lo que ocurre con los demás oficios de carácter laboral, sino porque cumplir con la prestación exige no dejar margen alguno para la intimidad personal.

Por otro lado, no puede equipararse la remuneración al pago que realiza el cliente o el proxeneta porque en el ámbito laboral existe una clara diferencia entre la actividad y la persona que presta el servicio, que debe ser tratada con la consideración debida a su dignidad, es decir, como a un ciudadano de primer nivel. Entre el trabajador y el empleador no hay relación de dominio, sino una subordinación que se limita a la debida por razón del oficio, al ser una relación jurídica entre pares. Por eso, la remuneración no convierte al trabajo en una mercancía⁷⁶ ni al trabajador en un mercenario o esclavo, a diferencia de lo que ocurre en la prostitución.

La prostitución se encuentra en las antípodas de la meta del Trabajo Decente, propuesta por la OIT en 1999, que “sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres”⁷⁷. En este programa, el respeto a la dignidad ajena es un presupuesto inamovible de acción, que impone como la regla básica a todos los seres racionales el deber de “tratarse a sí mismo y tratar a todos los demás nunca como simple medio sino siempre al mismo tiempo como fin en sí mismo”⁷⁸.

El hecho de que una persona mayor de edad ejerza la prostitución no anula sus efectos nocivos⁷⁹. La prostitución tiene una carga moral —es decir, relativa al desarrollo de hábitos de actuar— que configura el perfil ético de una persona y, por tanto, el de una sociedad, ya que la acción humana tiene una repercusión social. Ejercer la prostitución, por propia decisión, no entra dentro del ámbito de los derechos de la persona, sino de su acción libre. Es decir, no hay título –ni natural ni positivo- que se pueda invocar para que una persona

⁷⁵ RODRÍGUEZ DE ARÁUJO, Maria das Neves, "Prostitución: trabajo sexual o esclavitud sexual?," en *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud sexual?*, ed. CLADEM (Lima: CLADEM, 2003), 45.

⁷⁶ Cfr. Constitución OIT, Anexo, art. I a).

⁷⁷ O.I.T., *Trabajo decente* (O.I.T., 2016 fecha acceso 2016)]; ubicado en <http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>.

⁷⁸ KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Argentina, El Cid, 2003, 83-84

⁷⁹ Reafirma lo antes señalado sobre los daños que ocasiona en la persona que se prostituye, el informe del Parlamento Europeo sobre este tema cuando “Hace hincapié en que la prostitución forzada, la prostitución y la explotación en la industria del sexo tienen consecuencias físicas y psicológicas devastadoras y duraderas, incluso después de haber cesado la prostitución, para los individuos que se ven implicados en ella, (...)” PARLAMENTO EUROPEO., "Informe sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103(INI))."

trate a otra como si fuera una cosa y que pueda usar y abusar de ella, ya que, como hemos manifestado anteriormente, no es posible controlar la ejecución de la prestación. De modo similar a como no hay derecho al suicidio, tampoco lo hay a la prostitución aunque haya personas que decidan suicidarse o prostituirse⁸⁰.

La situación de violencia en la que se encuentran las personas prostituidas, unida al aumento del crimen organizado y otros problemas sociales ha llevado a algunos Estados a plantear acciones de reinserción social para quienes libremente decidan abandonar la prostitución⁸¹. Por eso resulta cuando menos contradictorio, que el Estado invierta fondos públicos para “reincorporar” a la vida social a quienes han ejercido la prostitución y, a la vez, conceda protección jurídica a quienes se dediquen a esta profesión, como si su práctica no afectase su inserción social.

En España, por ejemplo, se concedió hace más de diez años licencia de funcionamiento a hoteles para el ejercicio independiente de la prostitución. Pocos meses después de esta medida, la ex directora del Programa de la Mujer de la UNESCO, Wassyla Tamzali, declaró en el Ayuntamiento de Madrid que España es el país de la Unión Europea en el que es más fácil ejercer la prostitución porque “la prostitución está industrializada, y eso no ocurre en ningún otro país del mundo, hay que poner obstáculos a la prostitución en lugar de hacer autopistas que atraen a más clientes y más prostitutas”⁸². Un estudio posterior a este hecho demuestra el aumento de la prostitución en ese país y pone de manifiesto que

⁸⁰ Sobre la inexistencia del derecho al suicidio puede revisarse la sentencia del Tribunal Constitucional español 120/90 (RTC 120, 90). Para un estudio de mayor amplitud sobre esta cuestión remito a PACHECO ZERGA, Luz, "El "Derecho a morir" y el "Deber de matar" por respeto a la dignidad humana," *Revista de Derecho. Universidad de Piura*, no. 8 (2007): 45-60.

⁸¹ Cfr. Comunicación de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, al Consejo y al Parlamento Europeo sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres establece las siguientes: “En el plano social, resultan importantes tanto la asistencia social específica para las víctimas (centros de acogida, reinserción) como los controles administrativos más estrictos de las condiciones de trabajo en ciertos sectores de actividad. A largo plazo, la prevención constituye un elemento clave para cambiar la actitud de la sociedad hacia la explotación sexual de las mujeres. Para ello, la Comisión se propone utilizar las políticas y los programas existentes en materia social (INTEGRA), educativa (LEONARDO) y de salud para luchar contra el racismo y promover la igualdad de oportunidades y los derechos humanos. El programa DAPHNE se encuadra también en este enfoque, apoyando a las ONG que actúan sobre el terreno”. Respecto a los daños que produce el ejercicio de ese oficio los estudios de la Organización Mundial de la Salud, señalan que su situación impide que logren el mayor grado de salud física y mental. Los de la Organización Panamericana de la Salud demuestran que, entre las secuelas físicas y psicológicas que presentan, pueden mencionarse hematomas, huesos rotos, heridas en la cabeza, heridas de arma blanca, lesiones múltiples, pérdida de dentadura. Cfr. TORRES, "Palabras cruzadas," 21. En similar sentido se pronuncia el informe del Parlamento Europeo, Cfr. PARLAMENTO EUROPEO., "Informe sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103(INI))."

⁸² Libertad Libertad, Digital S.A., *Una experta afirma que España es el país de la UE donde más fácil es prostituirse* (Libertad Digital S.A., 2004 fecha acceso 2004)]. Para un estudio en profundidad de este tema remito a lo publicado en PACHECO ZERGA, Luz, “La aplicación del Derecho del Trabajo” en *Jurisprudencia TSJ, AP y otros Tribunales*, 2004, 11-27.

“regular la prostitución como una profesión tendría graves problemas jurídicos, tanto en materia de derechos fundamentales, como laborales y de contratación civil”⁸³.

El aumento de la prostitución en el mundo entero está directamente relacionado con la trata de personas, que se realizan, en su gran mayoría en un ámbito geográfico limitado⁸⁴. Es importante destacar que respecto a la prostitución y la trata de personas, para su explotación sexual y laboral, existe “laxitud de los discursos académicos, de las disposiciones legales y la ambigua y engañosa jerga de las instituciones”⁸⁵. En este sentido los organismos internacionales han disfrazado la realidad con términos considerados “neutros”, utilizando un lenguaje encubridor, que se aprecia inclusive en el de la OMS (Organización Mundial de la Salud) que “comenzó a tratar el tema de la prostitución con el aséptico rótulo de “trabajo sexual”, sin ninguna fundamentación. En su publicación *The Sex Sector*, la OIT (Organización Mundial del Trabajo) sostiene que la existencia de la llamada “industria sexual” es un hecho justificado por el dinero que produce”⁸⁶.

Si este fuera el criterio determinante para establecer la legitimidad de una actividad, entonces, ante el movimiento económico que logran el tráfico de armas y el de las drogas, estaría justificada la legalidad de esas actividades y el pago de impuestos, para repartir la riqueza generada. Sin embargo, no se requiere especial clarividencia para advertir que esa política de Estado no estaría al servicio de la persona sino de la producción de riqueza, olvidando que la persona vale por sí misma y no por su menor o mayor capacidad de producir riqueza o de consumirla. Y que el Estado no puede ignorar el daño objetivo que produce a la persona y a la sociedad este tipo de actividades, ya sea por la violencia, la degradación de costumbres o de la salud física y mental de quienes se encuentren dentro de estas redes. El deber fundamental de un Estado y una sociedad es respetar la dignidad humana, de acuerdo a valores objetivos constitucionales, sin desdibujar el rostro de lo auténticamente humano con argumentos utilitarios.

No se puede silenciar que ha correspondido a las autoridades holandesas, país que tiene en la “industria sexual” una de sus más importantes fuentes de recursos, proponer un nuevo concepto para lograr la legitimación de esta profesión, que es el de “pleno

⁸³ BRUFAO CURIEL, Pedro, *Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición*, Fundación Alternativas, 2008, 33. Ubicado en http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/portal_social/import/varis/varis0139.pdf En este estudio se hacen propuestas que podrían ser aplicables en nuestros países.

⁸⁴ Cfr. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), *Informe mundial sobre la trata de personas. Resumen ejecutivo*, 2014, punto 2. Ubicado en https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14_ExSum_spanish.pdf

⁸⁵ TORRES, "Palabras cruzadas," 14. Militante feminista argentina, integrante de organismos de Derecho Humanos en Política Sexual (UFA Unión Feminista Argentina, Grupo Política Sexual 1972/1976). Educadora sexual. Investigadora sobre prostitución. Referente en Argentina de la Coalición Contra la Trata de Mujeres (CATW).

⁸⁶ NÚÑEZ, Leonor G., "Salud, trabajo y prostitución". Foro Internacional de Mujeres Contra la Corrupción. Bs. As. Citada por *ibid.*, 14-15.

consentimiento a la propia explotación”, y sentando como premisa que “la legitimidad de tal comercio” ya no se discute...”⁸⁷, lo cual es falso. Sin embargo, esta ha sido la línea argumental elegida por la Corte constitucional de Colombia en las sentencias en las que se ha pronunciado sobre este tema.

Referirse al pacto por el cual se acuerda la prostitución como si fuera un “contrato laboral”, equivale a un ficción de tipo político porque son meros contratos de esclavitud, ya que se trata consentir con la propia explotación, logrando así un retroceso cultural, que nos remite a realidades que la cultura occidental logró superar a lo largo de los últimos siglos. Se ha dicho que denominar a este tipo de relación como “contrato” equivale a “legitimar una lógica infame de dominio. La relación entre mujeres y varones es una relación asimétrica de dominio y opresión, que llega al máximo en la compra sexual de personas en prostitución”⁸⁸. Más aún, pretender legitimar “la venta de personas para consumo sexual –al igual que fuera una gaseosa– es como el máximo de la cultura individualista del neoliberalismo que denigra a la humanidad. Es una postura que, con la excusa de no discriminar a las mujeres en situación de prostitución, esconde y legitima el tráfico, la trata y el proxenetismo”⁸⁹. Por tanto, no se puede olvidar que detrás de las presiones por cambiar el lenguaje en esta materia se encuentran fuertes intereses económicos, que alzan sus voces, presentándose como defensores de derechos de las mujeres, cuando la realidad demuestra lo contrario⁹⁰.

⁸⁷ NÚÑEZ, Leonor G., "Salud, trabajo y prostitución". Foro Internacional de Mujeres Contra la Corrupción. Bs. As. Citada por *ibid.* “El famoso distrito rojo y los "coffee shops" holandeses que venden sexo y drogas contribuyen con 2.500 millones de euros por año a la economía nacional, o algo más del consumo de queso del país, dijeron las autoridades holandesas. Cálculos oficiales difundidos el miércoles bajo nuevas guías europeas mostraron que la industria representaba alrededor del 0,4 por ciento del producto interno bruto (PIB)”. ESCRITT, Thomas *Es oficial: drogas y prostitución impulsan economía holandesa* (Reuters. América Latina, 2014 fecha acceso 2016); ubicado en <http://lta.reuters.com/article/worldNews/idLTAKBN0F020X20140625>.

⁸⁸ LIPSYC, Cecilia "Mujeres en situación de prostitución: ¿esclavitud sexual o trabajo sexual?," en *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud?* (Lima: CLADEM, 2003), 59. Socióloga feminista argentina. Especialista en Estudios de la Mujer. Diputada Nacional Constituyente. Investigadora. Docente de Postgrado. Vicepresidenta de ADEUEM. Consultora y Directora de Proyectos de UNICEF, UNIFEM, Unión Europea. Asesora en la temática de género en el Senado de la Nación. Directora Regional del proyecto de UNIFEM “Feminización de las migraciones en América Latina. Discriminación Xenofobia. Racismo”.

⁸⁹ *Ibid.*, 60.

⁹⁰ En Argentina se ha podido demostrar que dos ONG -ONUSIDA y LUSIDA- implementaron “planes de prevención de VIH-SIDA, convocando a personas en prostitución como promotoras para llevarlos a cabo siempre que éstas se agrupasen como “trabajadoras sexuales” o “trabajadores del sexo”. No existe un estudio similar en el Perú, pero no sería de extrañar un resultado semejante, a la luz de los estudios sobre esta materia en América del Sur. Cfr. TORRES, "Palabras cruzadas," 15. Sería interesante un estudio de campo en este sentido en Colombia para descubrir lo que hay detrás de las asociaciones que pretenden representar a todas las personas que se dedican a este oficio.

4. El concepto de dignidad humana como fundamento del orden social

La Constitución del Perú reconoce que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado⁹¹”. Mientras en la de Colombia se lee que el Estado social de derecho del país se funda “en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”⁹².

Existe un consenso unánime –en la jurisprudencia constitucional del derecho comparado y en la doctrina jurídica– sobre el rol fundamental que le corresponde a la dignidad humana, como principio-deber del orden social, pero a la vez, hay una disparidad de criterios, inclusive contradictoria, cuando se interpreta el contenido y alcance de los derechos inherentes a esa dignidad.

Así, por ejemplo, unos invocan el respeto a la dignidad humana para justificar la eutanasia e imponer, inclusive, *el deber de matar* a quien manifieste su voluntad de suicidarse y no pudiera hacerlo por sí mismo. Mientras otros aducen ese mismo respeto para impedirla y, más bien, ayudar a quien no le encuentra sentido a su vida o no sabe cómo resolver las dificultades que enfrenta, a superar ese estado mitigando sus sufrimientos. También se invoca ese respeto para legalizar el aborto eugenésico, al considerar que las personas discapacitadas no tendrían una calidad de vida, acorde con la dignidad humana, mientras otros invocan esa dignidad para defender su vida y brindarles luego mayor protección y ayuda social.

Ante posturas tan radicalmente opuestas es necesario precisar en qué consiste la dignidad humana. En primer lugar, se debe reconocer que la afirmación de la dignidad de la persona es, ante todo, un juicio que se emite sobre el valor de la estructura específica del ser humano⁹³. Desde el punto de vista filosófico-jurídico, es un concepto que se inscribe en tres planos: en el de la naturaleza de la persona, en su fundamento y en las exigencias jurídico-naturales que se siguen a esa naturaleza⁹⁴. Lo cual equivale a decir que esa dignidad se funda en el modo de ser propio del ser humano (con inteligencia y voluntad), en el fundamento de esa naturaleza y en las exigencias de conducta que se siguen a ella. Por otro lado, la dignidad tiene un carácter axiomático⁹⁵ que dificulta su expresión conceptual, aun cuando se perciba intuitivamente, ya que hace referencia a una cualidad simple⁹⁶, es decir, evidente por sí misma. Como hemos afirmado antes, esa dignidad se caracteriza por la libertad en la

⁹¹ Artículo 1°.

⁹² Artículo 1°.

⁹³ Cfr. MILLÁN PUELLES, Antonio, *Sobre el hombre y la sociedad* (Madrid: Rialp, 1976) 98.,

⁹⁴ Cfr. *Ibid.*, 97.,

⁹⁵ *Axiomata, dignitates*, son en el orden lógico -no en el psicológico- las verdades objetivamente irreductibles, las que valen en sí, sin posibilidad de mediación”. *Ibid.*

⁹⁶ Cfr. SPAEMANN, Robert, "Sobre el concepto de dignidad humana," en *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar* (Madrid: EIUNSA, 2003), 107.,

conducta, que implica una cierta inespecificidad biológica, lo cual exige utilizar la inteligencia para decidir cómo satisfacer las necesidades de un modo acorde con esa dignidad⁹⁷. Por eso se ha dicho que “aunque nacemos hombres, tenemos que aprender a ser humanos”⁹⁸.

Si bien es cierto la racionalidad y la libertad son características exclusivas del obrar humano y manifestación de su dignidad, no son el índice que permite diferenciar entre individuos con o sin dignidad⁹⁹. Aceptar este baremo equivaldría a desconocer que la dignidad humana es un atributo heterónomo, es decir que no depende de la voluntad del individuo ni de la sociedad. Más bien, es un atributo inherente a la condición de miembro de la familia humana, sin discriminación alguna, tal como reconoció la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰⁰. Y esa dignidad explica que existan instituciones como la tutela y la curatela, que protegen los derechos de las personas que no están en condiciones de hacerlo por sí mismas. La historia demuestra que identificar dignidad con autonomía de la voluntad reduce el deber de respeto en beneficio de los más fuertes: basta recordar la experiencia nazi.

El concepto de dignidad de la persona se originó en una visión trascendente de la vida, que se mueve en el dualismo del ser y del deber¹⁰¹, con un fundamento absoluto que le otorga un carácter heterónomo¹⁰² y una fisonomía de naturaleza objetiva, de la que se deriva una exigencia ético-política, con un contenido mínimo innegociable. La razón estriba en que

⁹⁷ Por ejemplo, el hambre se satisface comiendo, se pueden ingerir los alimentos al modo de los animales, pero es precisamente la inteligencia humana la que lleva a no encerrarse en la propia necesidad, sino a mantener la actitud de diálogo y observar normas que facilitan la convivencia al satisfacer esa necesidad, creando así una cultura en torno a ella.

⁹⁸ GONZÁLEZ, Ana Marta, "La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica," en *Biología, Dignidad y Derecho: bases para un diálogo* (Pamplona: EUNSA, 2004), 39.,

⁹⁹ “Caracterizar la dignidad humana en términos de autonomía no pasa de ser una verdad o un error filosóficos si no pretende constituirse, a la vez, en criterio para determinar quién es un ser humano y quién no lo es, es decir, en criterio para el reconocimiento de la humanidad y de los derechos”. SERNA BERMUDEZ, Pedro, "El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo," en *El derecho a la vida*, ed. C.I. Massini y P. Serna (Pamplona: EUNSA, 1998), 44.,

¹⁰⁰ El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10.XII.1948), ante el exterminio y la crueldad humillante realizada por unos seres humanos en perjuicio de otros, reafirmó que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. (El subrayado no es del original). Y declara expresamente en su primer artículo que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

¹⁰¹ Cfr. SPAEMANN, "Sobre el concepto de dignidad humana," 106., Este carácter dual es igualmente admitido desde el positivismo, ver por todos, PECES-BARBA, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, ed. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Universidad Carlos III de Madrid, 2a ed., *Cuadernos "Bartolomé de las Casas"*, 26 (Madrid: Dykinson, 2003) 68.,

¹⁰² “El fundamento ontológico de la dignidad de la persona humana, es en calidad de trascendente a nuestro propio ser. Racialmente hablando, yo no me he dado a mí mismo la libertad que tengo. También en cuanto libre, "me encuentro conmigo mismo" soy un don para mí”. MILLÁN PUELLES, *Sobre el hombre y la sociedad* 100.,

este concepto hunde sus raíces en la cultura grecorromana¹⁰³ y cristiana¹⁰⁴, que dieron lugar a la cultura occidental. Se trata de un concepto metafísico-religioso¹⁰⁵, que surgió en la Teología católica al desarrollar el de persona en Dios y en el ser humano, en cuanto creado a su imagen y semejanza¹⁰⁶. El reconocimiento de una particular densidad de la *presencia divina* en cada individuo, desarrolló el deber de respeto *erga omnes*, con un cierto carácter excepcional¹⁰⁷. Por eso en las sociedades occidentales, el derecho a la vida –sea propia o ajena– se ha regulado jurídicamente como *sagrado* e inviolable. Sin embargo, en los últimos decenios se aprecia una evolución –o involución– de las ideas en torno al valor de la vida, del cuerpo y de la dignidad¹⁰⁸.

Kant, conocido como *el teórico de la dignidad*, definió ésta en relación con la capacidad de autolegislación personal y con el cumplimiento del deber¹⁰⁹ y la superación del

¹⁰³ La poesía didáctica de Hesiodo (s. VIII a.C.) es un testimonio de esta visión del hombre (en su acepción genérica, que comprende a la mujer y al varón). “...presta atención a la justicia y olvida por completo la violencia. Pues el Crónida puso esta norma para los hombres: para peces, fieras y pájaros voladores, comerse unos a otros, puesto que no hay justicia en ellos, pero a los hombres les dio justicia que es más provechosa; pues si alguien, una vez que las conoce, quiere proclamar las cosas justas, a ése Zeus, de amplia mirada, le da felicidad, pero quien en sus testimonios se engaña perjurando voluntariamente y al mismo tiempo dañando a Dike, se extravía de manera incurable...” HESIODO, *Teogonía; Trabajos y días; Escudo; Certamen*, ed. Adelaida Martín Sánchez y María Ángeles Martín Sánchez, trans. Adelaida Martín Sánchez y María Ángeles Martín Sánchez (Madrid: Alianza Editorial, 2000), v.275 Sobre el aporte de Panecio de Rodas ver BALLESTEROS, Jesús, *Sobre el sentido del Derecho*, 2a ed., *Introducción a la Filosofía Jurídica* (Madrid: Tecnos, 1997) 112., En cuanto a la influencia del pensamiento romano en la configuración de la cultura europea, ver por todos, CICERONE, *Ética e política. Antología dal De Officiis*, trans. Carlo di Spigno, *Serie latina* (Torino: Paravia, 1972).

¹⁰⁴ La teología católica aportó tanto la categoría fundamental de *persona*, como la de su dignidad, inseparablemente unida a la libertad, que es predicable no sólo de algunos hombres sino del ser humano en cuanto tal, es decir, en virtud de su humanidad y no de un reconocimiento legal. Este estatuto privilegiado responde, en el cristianismo, a un fundamento trascendente: el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios. Su dignidad tiene un valor infinito y absoluto, porque está destinado a tener una relación directa con Dios en conocimiento y amor. Cfr. HERVADA, Javier, *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*, 2a ed. (Pamplona: EUNSA, 1995) 447-453., MELENDO GRANADOS, Tomás, *La dignidad del trabajo* (Madrid: Rialp, 1992) 18.,

¹⁰⁵ Cfr. SPAEMANN, "Sobre el concepto de dignidad humana," 110.,

¹⁰⁶ “Históricamente, la garantía de la dignidad humana se encuentra estrechamente ligada al cristianismo. Su fundamento radica en que el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios”. BENDA, Ernesto, "Dignidad humana y derechos de la personalidad," en *Manual de Derecho Constitucional* (Madrid: Marcial Pons, 2001), 117.,

¹⁰⁷ Cfr. PIEPER, Josef, *¿Qué significa "sagrado"? Un intento de clarificación* (Madrid: Rialp, 1990) 21., En la fe cristiana reconocer “la imagen de Dios” en los demás exige promover una vida acorde con esa dignidad, que sólo se consigue en base al “respeto de los derechos y de las necesidades de todos, especialmente de los pobres, los marginados y los indefensos”. BENDICTO XVI, *Deus caritas est* (Madrid: Palabra, 2006) n. 30.,

¹⁰⁸ Sobre la evolución de las ideas en torno al concepto de dignidad humana como fundamento del orden jurídico remito a lo escrito en PACHECO ZERGA, "El "Derecho a morir" y el "Deber de matar" por respeto a la dignidad humana."

¹⁰⁹ “La moralidad es aquella condición bajo la cual un ser racional puede ser un fin en sí mismo, puesto que sólo por ella es posible ser miembro legislador en un reino de los fines. Así pues, la moralidad y la humanidad en cuanto que es capaz de moralidad son lo único que posee dignidad”. KANT, Inmanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (Argentina: El Cid, 2003) 86.,

estado de naturaleza, pero desgajándolos de su relación con la trascendencia¹¹⁰. Al dejar a la dignidad encerrada en los límites de la capacidad de autodeterminación, su fundamento y, de algún modo, su contenido, dejaron de ser heterónomos, para convertirse en autónomos y, en esa medida, vulnerables, porque cuando la dignidad se fundamenta en la autonomía –y no ésta en aquélla– se incurre en una tautología, que hace depender la dignidad del consenso o de la arbitrariedad del individuo y, en esa medida, pierde su carácter universal e inviolable. El pensamiento filosófico-jurídico contemporáneo se estructuró en torno a la cuádruple relación realizada por Kant en relación a la dignidad: a) la que existe entre la capacidad de autodeterminación y la dignidad; b) la exigencia de respeto de toda persona *erga omnes* precisamente por tener dignidad; c) la distinción entre lo que es intercambiable y lo que tiene dignidad y, finalmente, d) la diferencia esencial de tipo cualitativo y no cuantitativo entre el hombre y los demás seres naturales (y artificiales) porque mientras éstos pueden ser medio para conseguir algo, el ser humano no, porque es un fin en sí mismo¹¹¹.

Sin embargo, el pragmatismo, que privilegia la utilidad y autonomía del sujeto, – *volenti non fit injuria*– dejó de lado el imperativo moral kantiano, que establecía que si bien la conciencia sólo puede admitir una ley impuesta por ella misma, esa norma de conducta – para que sea obligatoria– debía ser de tal calidad ética, que pudiera erigirse en ley universal¹¹².

La jurisprudencia de la Corte Constitucional que estamos analizando sigue este pragmatismo porque privilegia la autodeterminación, pero desgajada del imperativo categórico kantiano antes mencionado¹¹³ y desvinculada de la naturaleza y de los bienes humanos básicos¹¹⁴, ya que define el libre desarrollo de la personalidad como un “vivir como

¹¹⁰ Sobre los límites internos de la ética kantiana puede verse en GONZÁLEZ, "La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica," 25 y ss.,

¹¹¹ Cfr. KANT, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* 86., Cabe precisar, sin embargo, que si bien es cierto la persona es un fin en sí misma y no se puede reducir a un medio para otros fines, sería inexacto afirmar que esta característica la encierre en sí misma, transformando a cada individuo “en un fin en sí mismo” porque “la condición de ser relacional es inherente a la persona. El ser humano ha sido creado con una tendencia primaria hacia el amor, hacia la relación con el otro. No es un ser autárquico, cerrado en sí mismo, una isla en la existencia, sino, por su naturaleza, es relación. Sin esa relación, en ausencia de relación, se destruiría a sí mismo”. RATZINGER, Joseph, *Dios y el mundo. Creer y vivir en nuestra época. Una conversación con Peter Seewald* (Barcelona: Galaxia Gutenberg. Círculo de Lectores, 2005) 104.,

¹¹² Cfr. KANT, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* 23., “La constitución de la voluntad por la cual ésta es una ley para ella misma, independientemente de toda constitución de los objetos del querer”. *Ibid.*, 97.,

¹¹³ “Puesto que he sustraído la voluntad a todos los impulsos que podrían apartarla del cumplimiento de una ley, no queda nada más que la legalidad universal de las acciones en general (que debe ser el único principio de la voluntad); es decir, yo no debo obrar nunca más que de modo que pueda querer que mi máxima se convierta en ley universal”. *Ibid.*, 23., Sobre la ineficacia del imperativo categórico kantiano, para fundamentar el orden moral, ver SERNA BERMÚDEZ, "El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo," 36-54.,

¹¹⁴ Se desconocen los “absolutos morales”, que son aquellos que permiten identificar “acciones incorrectas, no acciones correctas”, es decir, aquellas “normas negativas, que resultan válidas siempre y en toda ocasión”.

se quiera y del vivir bien (el ganarse la vida)”, es decir, obtener el sustento diario sin más limitaciones que la propia determinación¹¹⁵. Es por esta razón que admite la licitud de “la prostitución en sus diversas manifestaciones, si se está partiendo del supuesto de que en su ejercicio media de modo íntegro y persistente la voluntad libre y razonada, en particular de la persona que vende el trato sexual”¹¹⁶. La consecuencia de este razonamiento es que la arbitrariedad sustituye a la justicia, ya que no se otorga a cada quien lo que le corresponde por derecho sino lo que su arbitrio decida.

La autonomía de la voluntad, concebida en estos términos, busca la emancipación total –inclusive de la propia naturaleza– y, con ella, la reducción del derecho a *yuxtaposiciones de cuotas de arbitrariedad toleradas*¹¹⁷. Sin embargo, la experiencia demuestra que la libertad no es ilimitada. Se encuentra condicionada por un *modo de ser*, que exige unos bienes básicos para ser feliz y realizarse plenamente¹¹⁸, que a su vez sólo se consiguen en una acción mancomunada, “estrictamente colectiva y progresiva, que se realiza gradualmente en el tiempo, a través de la convivencia social”¹¹⁹. Por eso, si bien la autodeterminación constituye una exigencia de la dignidad humana, no se reduce a ella¹²⁰.

El individualismo moderno convierte la autonomía moral en una *autarquía estoica*, en donde la libertad es independiente de los otros y en la que la persona es fundamentalmente conciencia y puede manipular su cuerpo y la naturaleza a su sola voluntad, exigiendo a la vez que los demás acepten y respeten sus decisiones aunque pudiesen ir en contra de la solidaridad o el interés general¹²¹. Este individualismo lleva a identificar *pretensiones con derechos* puesto que es falso que exista un título natural que faculte a exigir el derecho a prostituirse. Y, más bien, se tergiversa la naturaleza de los derechos al presentarlos como

FINNIS, John, *Absolutos morales: tradición, revisión y verdad*, Trans. Juan José García Norro, Barcelona, EIUNSA, 1992, 33.

¹¹⁵ Sentencia T- 519-10, fundamento jurídico 115.

¹¹⁶ Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-2384611, fundamento jurídico 99 (las cursivas no son del original).

¹¹⁷ Cfr. OLLERO, Andrés, *Derechos humanos y metodología jurídica* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989) 152.,

¹¹⁸ Siguiendo a Finnis, podemos decir que son seis: “1) vida (su mantenimiento y transmisión, salud y seguridad); 2) conocimiento y experiencia estética; 3) excelencia en el trabajo y en el juego; 4) amistad, paz y fraternidad; 5) paz interior, auto-integración y autenticidad; y 6) armonía con los más amplios ámbitos de la realidad, en especial con Dios y con el entorno natural”. FINNIS, J.; BOYLE, J. y GRISEZ, G. *Nuclear Deterrence, Morality and Realism*, Oxford, Clarendon Press, 1987, 278-281, citado por MASSINI, Carlos Ignacio, “El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos,” en *El derecho a la vida*, ed. C.I. Massini y P. Serna (Pamplona: EUNSA, 1998), 191.,

¹¹⁹ *Ibid.*,

¹²⁰ Cfr. SERNA BERMÚDEZ, “El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo,” 42.,

¹²¹ Cfr. BALLESTEROS, Jesús, “El individualismo como obstáculo a la universalidad de los derechos humanos,” *Persona y Derecho. Estudios en homenaje al Prof. Javier Hervada (II)*, no. 41 (1999): 15-16.,

reinvidicaciones de la propia esfera de poder del individuo frente a los otros”, sin conciencia de la interdependencia de los derechos y de los deberes¹²².

Se llega así a la paradoja de defender la prostitución en nombre de la dignidad y de la tolerancia, cuando *la dignidad se caracteriza por ser aquello que no tiene precio*¹²³, mientras que *la prostitución consiste, precisamente, en pagar un precio para utilizar a una persona, suprimiendo las barreras de su intimidad y reduciéndola a un objeto de uso* para satisfacer el placer sexual del cliente. La prostitución es un oficio indigno para el ser humano no porque así lo reconozca una religión determinada, sino por ser contraria a los bienes humanos básicos¹²⁴. Si, además, alguna confesión religiosa confirma esta realidad, entonces habría que acogerla, del mismo modo que hay que respetar, pero no secundar, aquellas otras que no reconocen la igual dignidad de la mujer respecto al varón¹²⁵. A la vez, una sociedad pluralista y democrática no puede –ni debe– ser confesional o fundamentalista, pero tampoco puede dejar de tener convicciones¹²⁶, porque ello lleva a la tiranía de la intolerancia o a la degradación social.

Para resolver las cuestiones jurídicas de mayor relieve es necesario realizar una opción moral, aun cuando la Moral y el Derecho no se identifiquen¹²⁷: la neutralidad axiológica no existe en las decisiones jurídicas porque cualquier postura que se adopte tiene implícita una concepción de lo humano y un código moral aunque los tribunales pretendan

¹²² Para estos autores, los derechos son siempre “mis derechos”, por tanto, los demás “no deben, pero yo sí puedo violar mis propios derechos, por ejemplo, enajenado mi libertad, tal como postula Nozick, al considerar lícita la esclavitud por voluntad propia”. Ibid., 18.,

¹²³ “*Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad*”. KANT, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, trans. Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho (Madrid: Altaya, 1989) 439., *Sobre desarrollo de las ideas en torno a la dignidad del trabajador, ver el estudio realizado por ALONSO OLEA, De la servidumbre al contrato de trabajo.*

¹²⁴ Perfil psicológico de las personas que se prostituyen, elaborado por un médico, que se ha dedicado treinta y seis años al análisis de este colectivo y que aboga por la legalización de la prostitución: “Dentro de los rasgos más salientes del perfil de una prostituta se observan: cierta limitación intelectual, inestabilidad emocional, inconstancia y abulia laboral. Proclividad al desorden financiero, el derroche y al lujo ostentoso. Conductas irreflexivas superficiales y transgresoras. Tendencia a la diversión y aturdimiento en una supuesta vida dedicada a pasarla bien, que contrasta con el pesimismo y desesperanza con que vivencia su futuro. Falta de discernimiento entre lo verdadero y lo falso. Espíritu aventurero irreflexivo sin medir las consecuencias. Cierta ingenuidad y credulidad en las promesas de terceros”. ROMÍ, “La prostitución: enfoque psiquiátrico, sexológico y médico-legal.”

¹²⁵ No se puede desconocer la influencia que la religión tiene en la vida social. “La religión es, sin duda, el aspecto más importante de una cultura determinada. Es precisamente la religión la que suele dar coherencia y unidad a una cultura y a una organización social. Hay de hecho una relación dialéctica entre cultura y religión, dado que ambas se influyen mutuamente tanto a niveles superficiales como a niveles profundos”. MORALES, José, *Teología de las religiones* (Madrid: Rialp, 2001) 48.,

¹²⁶ Cfr. Un amplio estudio de esta cuestión en OLLERO, Andrés, *Democracia y convicciones en una sociedad plural* (Berriozar (Navarra): Navarra Gráfica Ediciones, 2001).

¹²⁷ “La moral pretende hacer al hombre lo más perfecto posible; por tanto es maximalista en sus exigencias. El derecho se conforma con que los hombres convivan humanamente”. OLLERO, Andrés, *Derecho a la verdad: valores para una sociedad pluralista* (Pamplona: EUNSA, 2005) 58.,

presentarse como asépticos en cuestiones relacionadas con la moral pública y las buenas costumbres¹²⁸.

Si se quiere evitar los tratos degradantes e inhumanos, tal como lo establecen las Constituciones peruana y colombiana¹²⁹ los Estados no pueden limitarse a no promover la prostitución o a no facilitar su práctica. Entre las soluciones implementadas es ilustrativo el caso de Francia, que ha copiado la fórmula ideada en Noruega, y luego adoptada por Suecia e Islandia. Esta política consiste en imponer multas a los clientes que van de los 1.500 euros a los 3.500 euros, si son reincidentes. Además se les obliga a seguir un cursillo para sensibilizarlos sobre la situación de las prostitutas¹³⁰. No se castiga a quien ejerce la prostitución, sino más bien se le ofrece, si es extranjera y quiere abandonar la prostitución, un permiso de residencia por al menos seis meses. Se ha destinado un fondo para acciones de inserción social y laboral de 4,8 millones de euros anuales. Se estima que en Francia hay entre 30.000 a 40.000 mujeres dedicadas a la prostitución, que son extranjeras en su gran mayoría. Muchas “están atrapadas en esa forma de vida y a merced de los proxenetes, pues no residen legalmente en el país”¹³¹.

La experiencia de estos países es favorable: ha aumentado el número de clientes sancionados y disminuido la prostitución callejera, a la vez que no se ha detectado un aumento del tráfico sexual y de la explotación de personas, en particular menores de edad¹³². En cambio, en Alemania, donde la legalización *tout court* es un oficio reconocido, no sólo no se ha conseguido reinsertar a esas mujeres, sino que el negocio se ha expandido: hay muchas más prostitutas y son muy pocas las que se han afiliado a la Seguridad Social¹³³. En

¹²⁸ En España este fenómeno tiene más de una década como puede apreciarse en las sentencias de los tribunales de justicia de 20 noviembre 2001 (TJC 2001, 314) y SAN 104/2003 (Sala de lo Social), (AS 2003\3692). En Colombia son emblemáticas las sentencias de la Corte Constitucional de los Expedientes T 619-10 y T-594-16, materia de esta investigación.

¹²⁹ Cfr. artículos 2.24 h) de la del Perú y 12 de Colombia.

¹³⁰ Sigue siendo actual el testimonio una ex-prostituta australiana que está trabajando en su país de origen, en la rehabilitación de mujeres dedicadas a la prostitución, declaró a la opinión pública que muchas de esas jóvenes atienden de ocho a quince “clientes” cada día y por las drogas y la violencia que existe en la sociedad, acuden a ella sin prendas y sin dientes, que les han sido arrancados a golpes por los “clientes”. Para más información Cfr. ZENIT, Linda Watson, una ex-prostituta (Zenit.org, 2004 fecha acceso 2004); ubicado en www.http://zenit.org/spanish. Se comprueba la actualidad de ese testimonio al leer el de Brenda Myers-Powell, Violada, baleada, apuñalada: "Sobreviví 25 años de prostitución", Mundo 2015 en http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/07/150623_25_anos_como_prostituta_finde_dv

¹³¹ "Francia ataca la prostitución penalizando a los clientes," (Madrid: ACEPRENSA, 2016).

¹³² Cfr. (Madrid: ACEPRENSA, 2014).

¹³³ Este dato fue recogido en The Economist, "A giant Teutonic brothel. Prostitution in Germany," *The Economist* (2013). Además ha sido confirmado por el Parlamento de la Unión Europea en el punto AA del PARLAMENTO EUROPEO, Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, "Informe sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103(INI))," (Ginebra: Parlamento Europeo, 2014), AA., En un Congreso mundial contra explotación sexual de mujeres y chicas, el Coalition Abolition Prostitution (CAP) realizado en 2019 se ha denunciado el sistema de explotación sexual que implica esta legalización. Cfr. <http://www.cap-international.org/es/activity/significant-impact-of-our-3rd-world-congress-in-germany/> Según las estadísticas, en Alemania hay entre doscientas mil y un millón de prostitutas. Cfr. <https://www.dw.com/es/alemania-exigen-prohibir-la-prostituci%C3%B3n/a-48204520>

cambio, desde el 2000 al 2011 han bajado las condenas a proxenetas de ciento cincuenta y uno a sólo treinta y dos¹³⁴. Así lo ha reconocido expresamente el Parlamento Europeo, en el informe elaborado sobre este tema, en el que exhorta a los países miembros a aplicar el modelo nórdico y pone en evidencia el fracaso del alemán¹³⁵.

5. Conclusiones

Toda decisión jurídica implica una concepción de lo humano y una moral determinada. Los jueces deben basar sus decisiones en la moral objetiva que ofrece la Constitución, interpretando las normas directamente estatuidas en forma unitaria y sistemática. No es posible impartir justicia sin partir de un concepto de lo humano y de lo que es digno para la persona.

La dignidad humana no es un concepto vacío que se reduzca a una autodeterminación arbitraria: su contenido responde a los bienes humanos básicos, que exigen un modo de actuar conforme a ellos.

El *trabajo* es un derecho y un deber, medio de realización de la persona y base del bienestar social. Por eso el Derecho Laboral, mediante el principio de irrenunciabilidad de derechos, protege al trabajador de sus actos propios evitando que sea reducido a objeto de uso y explotación por quien detente mayor poder económico, preservando su intimidad personal, ya que distingue entre la persona y sus servicios.

La persona, por ser digna, no tiene precio, pero en la prostitución se paga para romper las barreras de la intimidad y convertir, a quien se prostituye, en mercancía u objeto de uso para el cliente. En consecuencia, este oficio implica un sistema de esclavitud contrario a la dignidad humana y a la actividad denominada *trabajo*, protegida por el Derecho Laboral.

La prostitución y el proxenetismo son formas de violencia, en particular contra la mujer, que incrementan la trata de personas y el crimen organizado. Las naciones que han legalizado la prostitución, aumentan su PBI con un sistema de explotación en el que crece exponencialmente el número de personas prostituidas, pero casi desaparece el de las condenadas por proxenetismo. En cambio, las que sancionan con multas a los clientes y han invertido fuertes sumas en programas de reinserción social, han reducido considerablemente la prostitución callejera y el número de prostitutas.

Las sentencias T-629-10 y T-594-16 de la Corte Constitucional de Colombia, que consideran la prostitución como un *trabajo* que merece especial protección jurídica por ser

¹³⁴ Cfr. Ibid.

¹³⁵ Cfr. PARLAMENTO EUROPEO, "Informe sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103(INI))."

expresión de la autodeterminación de la persona y haber sido marginado socialmente, son contrarias a las exigencias de justicia contenidas en las normas directamente estatuidas de las constituciones de Colombia y Perú, por lo que no obligan a los tribunales peruanos a secundar esa interpretación en caso de exigirlo algún trabajador migrante andino.

Bibliografía

- ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ALONSO OLEA, Manuel. *De la servidumbre al contrato de trabajo*. 2a ed. Madrid: Tecnos, 1987.
- . *De la servidumbre al contrato de trabajo, Estudios Jurídicos*. Madrid: Tecnos, 1979.
- . *Derecho del Trabajo*. 26 ed. Madrid: Thomson&Civitas, 2006.
- . *Introducción al Derecho del Trabajo*. 6a ed. Madrid: Civitas, 2002.
- . "Las raíces del contrato de trabajo." *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, no. 21 (1989): 397-416.
- BALLESTEROS, Jesús. "El individualismo como obstáculo a la universalidad de los derechos humanos." *Persona y Derecho. Estudios en homenaje al Prof. Javier Hervada (II)*, no. 41 (1999): 15-28.
- . *Sobre el sentido del Derecho*. 2a ed, *Introducción a la Filosofía Jurídica*. Madrid: Tecnos, 1997.
- BENDA, Ernesto. "Dignidad humana y derechos de la personalidad." en *Manual de Derecho Constitucional*, 117-144. Madrid: Marcial Pons, 2001.
- BENEDICTO XVI. *Deus caritas est*. Madrid: Palabra, 2006.
- BOTT, Sarah; GUEDES, Alessandra; GOOWIN, Mary; ADAMS MENDOZA, Jennifer. "Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe: Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países." 198. Washington: Organización Panamericana de la Salud. Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, 2014.
- BRUFAO CURIEL, Pedro. "Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición." *Estudios de Progreso*, no. 33 (2008): 1-44.
- CASTILLO CÓRDOVA, LUIS. *Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*. 1ª ed. Lima: Lima, 2014.
- CICERONE. *Ética e política. Antología dal De Officiis*. Traducido por Carlo di Spigno, *Serie latina*. Torino: Paravia, 1972.
- Consejo Municipal de Los Olivos. "Ordenanza que prohíbe el ejercicio de la prostitución en todas sus formas en la jurisdicción del distrito." en *ORDENANZA N° 479-CDLO*, editado por Consejo Municipal de Los Olivos. Lima: El Peruano, 2018.
- DELGADO ÁLVAREZ, Carmen; GUTIÉRREZ GARCÍA, Andrea. "Prostitución: notas para un análisis psicosocial de la coacción al consentimiento." *Igualdad. Retos para el siglo XXI* (2012): 39-58.

- ESCRITT, Thomas *Es oficial: drogas y prostitución impulsan economía holandesa* Reuters. América Latina, 2014 [citado 21 agosto 2016]. Ubicado en <http://lta.reuters.com/article/worldNews/idLTAKBN0F020X20140625>.
- "Francia ataca la prostitución penalizando a los clientes." Madrid: ACEPRENSA, 2016.
- GONZÁLEZ, Ana Marta. "La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica." en *Bioteología, Dignidad y Derecho: bases para un diálogo*, 17-41. Pamplona: EUNSA, 2004.
- GUASTINI, Riccardo. "Antinomia y lagunas." *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, no. 29 (1999): 437-450.
- HAKANSSON NIETO, Carlos. *Curso de Derecho Constitucional*. Lima: Palestra, 2009.
- HERVADA, Javier. *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*. 2a ed. Pamplona: EUNSA, 1995.
- HESIODO. *Teogonía; Trabajos y días; Escudo; Certamen*. Traducido por Adelaida Martín Sánchez y María Ángeles Martín Sánchez. Editado por Adelaida Martín Sánchez y María Ángeles Martín Sánchez. Madrid: Alianza Editorial, 2000.
- KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Argentina: El Cid, 2003.
- . *La metafísica de las costumbres*. Traducido por Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho. Madrid: Altaya, 1989.
- Libertad, Digital S.A. *Una experta afirma que España es el país de la UE donde más fácil es prostituirse* Libertad Digital S.A., 2004 [citado 30.III 2004].
- LIPSYC, Cecilia "Mujeres en situación de prostitución: ¿esclavitud sexual o trabajo sexual?" en *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud?*, 55-70. Lima: CLADEM, 2003.
- MASSINI, Carlos Ignacio. "El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos." en *El derecho a la vida*, editado por C.I. Massini y P. Serna, 179-222. Pamplona: EUNSA, 1998.
- MEDINA OTAZU, Augusto. "¿Tienen derechos laborales las trabajadoras sexuales?" *Soluciones Laborales*, no. 99 (2016): 84-90.
- MELENDO GRANADOS, Tomás. *La dignidad del trabajo*. Madrid: Rialp, 1992.
- MILLÁN PUELLES, Antonio. *Sobre el hombre y la sociedad*. Madrid: Rialp, 1976.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Derecho del Trabajo*. 35 ed. Madrid: Tecnos, 2014.
- MORALES, José. *Teología de las religiones*. Madrid: Rialp, 2001.
- O.I.T. *Trabajo decente* O.I.T., 2016 [citado 16 agosto 2016]. Ubicado en <http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>.
- OCHOA DÍAZ, Rosalina, y MUÑOZ MORENO, Amanda C. "La prostitución: ¿un trabajo o una forma de explotación?" en *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud sexual?*, 24-30. Lima: CLADEM, 2003.
- OLLERO, Andrés. *Democracia y convicciones en una sociedad plural*. Berriozar (Navarra): Navarra Gráfica Ediciones, 2001.

- . *Derecho a la verdad: valores para una sociedad pluralista*. Pamplona: EUNSA, 2005.
- . *Derechos humanos y metodología jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- PACHECO ZERGA, Luz. "Características de la irrenunciabilidad de los derechos laborales." *Asesoría Laboral*, no. 249 (2011): 15-25.
- . "El "Derecho a morir" y el "Deber de matar" por respeto a la dignidad humana." *Revista de Derecho. Universidad de Piura*, no. 8 (2007): 45-60.
- . "Los elementos esenciales del contrato de trabajo." *Revista de Derecho*, no. 13 (2012): 29-54.
- PARLAMENTO EUROPEO, Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género. "Informe sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103(INI))." Ginebra: Parlamento Europeo, 2014.
- PARLAMENTO EUROPEO., Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género. "Informe sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103(INI))." Ginebra: Parlamento Europeo, 2014.
- PECES-BARBA, Gregorio. *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Editado por Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Universidad Carlos III de Madrid. 2a ed, *Cuadernos "Bartolomé de las Casas"*, 26. Madrid: Dykinson, 2003.
- PIEPER, Josef. *¿Qué significa "sagrado"? Un intento de clarificación*. Madrid: Rialp, 1990.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, (PDNU). "Informe sobre Desarrollo Humano 2015. Trabajo al servicio del desarrollo humano." editado por Communications Development Incorporated. Washington: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2015.
- RAMOS QUINTANA, Margarita Isabel. "Irrenunciabilidad de derechos." en *Enciclopedia Laboral Básica "Alfredo Montoya Melgar"*, editado por Antonio V. Sempere Navarro; Francisco Pérez de los Cobos Orihuel; Raquel Aguilera Izquierdo (Dirección y Coordinación), 802-804. Madrid: Universidad Complutense de Madrid & Universidad Rey Juan Carlos & Thomson Reuters, 2009.
- RATZINGER, Joseph. *Dios y el mundo. Creer y vivir en nuestra época. Una conversación con Peter Seewald*. Barcelona: Galaxia Gutenberg. Círculo de Lectores, 2005.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Diccionario de la Real Academia Española." Madrid: Real Academia Española, 2016.
- RODRÍGUEZ DE ARÁUJO, Maria das Neves. "Prostitución: trabajo sexual o esclavitud sexual?" en *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud sexual?*, editado por CLADEM, 31-44. Lima: CLADEM, 2003.
- ROJAS, Álvaro. "Prostitución: la ley sola no arregla el problema." Madrid: ACEPRENSA, 2014.
- ROMI, Juan Carlos. "La prostitución: enfoque psiquiátrico, sexológico y médico-legal." *Alcmeon, Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica* 13, no. 2 (2006): 5-28.

- SÁNCHEZ GALERA, José María. "El oficio menos libre del mundo." Madrid: www.acepresa.com, 2015.
- SERNA BERMÚDEZ, Pedro. "El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo." en *El derecho a la vida*, editado por C.I. Massini y P. Serna, 23-80. Pamplona: EUNSA, 1998.
- SPAEMANN, Robert. "Sobre el concepto de dignidad humana." en *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*, 105-118. Madrid: EIUNSA, 2003.
- The Economist. "A giant Teutonic brothel. Prostitution in Germany." *The Economist* (2013): 164.
- TIRADO ACERO, Misael. "El debate entre prostitución y trabajo sexual: una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública." *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad* 6 (2011): 127-148.
- TORRES, Sara. "Palabras cruzadas." en *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud sexual?*, 11-23. Lima: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer-CLADEM, 2003.
- VARIOS AUTORES. *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud?* Lima: CLADEM, 2003.
- ZENIT. *Linda Watson, una ex-prostituta* Zenit.org, 2004 [citado 23-IX 2004]. Ubicado en [www.http://zenit.org/spanish](http://www.zenit.org/spanish).

